

Expediente: **209/23**
Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ JEREZ RAMON ORLANDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **10/05/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *JEREZ, RAMON ORLANDO-DEMANDADO*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
27324773687 - *CREDIL SRL, -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

ACTUACIONES N°: 209/23



H20443467471

Sentencia N° 53TOMO

Año: 2024

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ JEREZ RAMON ORLANDO s/ COBRO EJECUTIVO

EXPTE N° 209/23

Concepción, 09 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: " **CREDIL S.R.L. c/ JEREZ RAMON ORLANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 209/23**", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05/07/2023 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, apoderada para juicios de la parte actora, **CREDIL S.R.L.**, con domicilio en calle Solis N° 905, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **JEREZ RAMON ORLANDO**, DNI N°**24.737.715** en su domicilio real ubicado en B°Guetas Primera Cuadra, de la localidad de Arcadia, provincia de Tucumán, por la suma de **\$52.830 (PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA)**con más intereses convenidos, y punitorios del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de \$52.830 con fecha de emisión en fecha 07/10/2021 y vencimiento el 11/07/2022, el cuál no fue cancelado a la fecha. Asimismo integra el título con una solicitud de préstamo personal suscripta en fecha 07/10/2021 por la suma de \$30.000 firmada por la demandada, cuyo original tengo a la vista en este acto.

La apoderada de la actora, denuncia que la TEA es de 236,87% anual y el Costo Financiero Total IVA incluido es de 338,59%.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 01/09/2023, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 27/03/2024 quedan los autos en condiciones de dictar sentencia de trance y remate.

En la especie, la actora integró el pagaré librado en fecha 07/10/2021, objeto de la ejecución, con el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha es decir el 07/10/2021 surgiendo indudable que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del *art. 3 LDC*, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen de la cartular y del documento complementario adjuntado por la parte actora, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el *art. 36 de la Ley 24.240*; como también, los dispuestos en el *art. 101 del Decreto Ley 5965/63*; lo que posibilita tenerlo como título hábil.

INTERESES: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, *“...la labor judicial ´no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC´ () ´Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida () en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).*

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses, es siempre subsidiaria (*arts. 767 in fine y 768 del CCCN*).

No obstante ello, el *art. 771 del CCCN* establece la facultad judicial de reducir los intereses, *“... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”*.

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del *art. 771* antes mencionado *“No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento, y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor” (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, “S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución”, sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).*

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las

tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (*art. 771 CCCN*), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (*art. 10 CCCN*) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (*art. 961 CCCN*).

En efecto, en el sub lite, la combinación de las tasas de interés convenidas colisiona con las normas señaladas, ya que surge del pagaré y del contrato de mutuo celebrado por las partes en fecha 07/10/2021 que se pactaron intereses compensatorios en una TEA (tasa efectiva anual) del 236,87%.

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, se advierte que la TEA pactada, supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión del pagaré y mutuo que se ejecutan.

En efecto, la tasa activa promedio utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares al momento de contraer las obligaciones en el periodo comprendido entre el 07/10/2021 al 07/10/2022 (doce meses) equivale al porcentaje de 52,32 % anual. Observando que este porcentaje es muy distante de la tasa de interés efectiva anual del 236,87% aplicado por la actora en su préstamo de dinero.

I.- Intereses compensatorios: En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, y conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos *MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. SENT. N°: 127 - AÑO: 2022*, y *CREDIL S.R.L VS BULACIO CARLOS ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 286/19, SENT. 21 DE FECHA 23.03.2023*, se procederá a reducir los intereses compensatorios a razón del equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, resultando lo siguiente:

Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 07/10/2021

Capital de origen: \$30.000

Fecha de inicio: 07/10/2021

Fecha final: 07/10/2022 (doce meses tasa activa anual)

Cuotas: 9

Porcentaje actualización: $53,32\% + 26,16\% = 78,93\%$ (1 1/2 tasa activa anual) $\% 9 = 8.77\% \times 9$ cuotas = 78,93%

Intereses acumulados: \$23.679

Importe actualizado: \$30.000 (\$30.000 + \$23.679)

Capital más intereses: \$53.679.

II.- Intereses Punitivos: Respecto al interés punitivo, se aplicará la tasa pactada, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (*SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.*), el que será computado desde la mora denunciada por la actora, en fecha 05/01/2022.

Por la que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por CREDIL S.R.L. en contra de JEREZ RAMON ORLANDO hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$53.679 (Pesos: cincuenta y tres mil seiscientos setenta y nueve), con más sus intereses, conforme lo considerado.

Honorarios: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en *art. 62 de la Ley N° 5480*.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$ **52.830** (*art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480*), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el BNA, desde la fecha de la mora 11/07/2022, hasta el dictado de la sentencia, conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$ **487.610,72** ($\$58.830 \times 184,50 \% = \$97.472,51 + \$58.830 = 150.302,51$).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$150.302,51 \times 12\% = \$18.036,30 - 30\% = \$12.625,41 + 55\% = \$19.569,38$).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "*Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo*", *Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23/03/2023*, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el *art. 38 in fine de la Ley N° 5480*, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea **\$350.000 (Pesos: trescientos cincuenta mil)** incluidos los honorarios procuratorios.

Pongase en conocimiento del condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrá exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

Por último corresponde efectuar el análisis respecto a las costas que, conforme a lo meritado, se imponen al ejecutado vencido por ser de ley expresa, conforme Artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por ello, :

RESUELVO

I). ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **JEREZ RAMON ORLANDO, DNI N°24.737.715** en su domicilio real ubicado en B°Guetas Primera Cuadra, de la localidad de Arcadia, provincia de Tucumán, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma **\$53.679 (Pesos: cincuenta y tres mil seiscientos setenta y nueve)**, con más sus intereses, conforme lo considerado, más los intereses y gastos, conforme lo considerado.

IV) SE HACE SABER al demandado condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el *Art. 730 del CCCN*.

V).En todos los casos, a los honorarios regulados deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa para operaciones de descuento 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el 12/03/2024 (día posterior a la fecha a la que se fija la base) hasta la fecha de su efectivo pago.

VI). ADICIONAR al monto regulado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

VII). NOTIFIQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (*art. 35 Ley 6.059*).

HAGASE SABER.

FIRMADO DIGITALMENTE POR DRA. MARÍA TERESA BARQUET, JUEZA.

Actuación firmada en fecha 09/05/2024

Certificado digital:

CN=GUILLEN Juan Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225569690

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.